

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-856/2015.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca emitida el catorce de octubre de dos mil quince, en el juicio de revisión constitucional que desechó de plano la demanda promovida por el recurrente al considerar que la violación reclamada no era determinante para los resultados de la elección.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, así como los hechos narrados por el promovente en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se realizó la jornada electoral en la que se eligió a los miembros del ayuntamiento del Municipio de Coyotepec, Estado de México.

2. Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, se llevó a cabo el cómputo municipal de la citada elección, el Consejo Municipal Electoral de Coyotepec declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

3. Juicio de inconformidad local. El catorce de junio posterior, inconforme con los resultados, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Electoral del Estado de México.

4. Sentencia local. El veinticuatro de septiembre del año en curso, el Tribunal citado **confirmó** los resultados y la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintinueve siguiente, inconforme con la resolución antes citada, el

recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado en la Sala Regional Toluca, con el número **ST-JRC-314/2015**.

6. Ejecutoria impugnada. El catorce de octubre de este año, la Sala responsable dictó sentencia y determinó **desechar de plano** la demanda, toda vez que la violación aducida no resultaba determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo.

Lo anterior, porque aun cuando se anulara la votación recibida en las dos casillas impugnadas por el partido actor (0655 C1 y 0655 C2) el Partido Acción Nacional continuaría conservando el triunfo.¹

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con lo anterior, el dieciocho de octubre del año en curso, el partido recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, el recurso de reconsideración que se resuelve.

III. Recepción en la Sala Superior. Por oficio de dieciocho de octubre de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecinueve siguiente, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca remitió la demanda de reconsideración, así como el expediente atinente.

IV. Turno a ponencia. Por acuerdo de diecinueve del mes y año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal

¹ Fojas 7 y 8 de la resolución reclamada.

Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-856/2015**, con motivo de la demanda presentada el Partido Revolucionario Institucional, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previsto en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Material Electoral.

Asimismo, se recibió el escrito del Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado.

V. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento de plano. Esta Sala Superior considera que en el caso debe desecharse la demanda del presente recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 9, apartado 3, en relación con los numerales 61, párrafo 1 y 68, apartado 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la recurrente pretende controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral que **no es de fondo** y cuyos argumentos que la sustentan se refieren a meras cuestiones de legalidad.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General citada establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones de la ley procesal electoral federal.

Por su parte, el artículo 25 de la ley adjetiva mencionada, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración es procedente sólo para impugnar **las sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los **juicios de inconformidad** promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.

b) En **los demás medios de impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68 de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental.

En la especie, la parte recurrente no controvierte una sentencia de fondo, sino la resolución mediante la cual la Sala Regional Toluca **desechó de plano** la demanda que promovió el recurrente, para impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México que confirmó los resultados y validez de la elección, así como la expedición de las constancias de

mayoría respeto a la plantilla postulada por el Partido Acción Nacional, en el Ayuntamiento de Coyotepec.

De lo anterior, es evidente que el presente recurso de reconsideración es improcedente para controvertir la sentencia impugnada, porque **no se impugna una resolución de fondo** dictada por la Sala Regional Toluca, sino una ejecutoria que desechó la demanda al considerar que aún en la hipótesis de que le asistiera la razón al partido recurrente y se anulara la votación recibida en las casillas 0655 C1 y 0655 C2, el Partido Acción Nacional seguiría conservando el triunfo, por lo que la violación que aducía el recurrente no resultaba determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO